

RAD. 08001311000820230040100

REF. NULIDAD Y CANCELACION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Informo a usted de la petición de la parte demandante, donde solicita ampliación del término de aportar documento apostillado del registro civil de nacimiento expedido en Venezuela. Sírvese proveer.

Barranquilla, Enero 19 de 2.024

La Secretaria,

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Enero diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2.024)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el memorial, se aprecia que el apoderado judicial demandante solicita ampliación del término de aportar documento apostillado del registro civil de nacimiento expedido en Venezuela, debido a que considera que los 20 días otorgado por auto del pasado 14 de Noviembre de 2023 le es insuficiente para gestionar el trámite ante el país vecino Venezuela, ya que considera que se demora 40 o más días.

Para resolver las postulaciones expuestas por el memorial, esta célula judicial advierte que, al efectuar una búsqueda en la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Gobierno Bolivariano de Venezuela, se observa que el término para apostilla electrónico de documentos es en 5 días hábiles máximo, más no de 40 días como erróneamente informa el apoderado judicial de la parte activa, además que se puede realizarse por la página web, tal como se observa en el siguiente pantallazo:



De conformidad a lo anterior, se tiene que el término concedido en auto anterior es suficiente a fin de gestionar el trámite de legalización y apostilla electrónica del RCN ante su país Venezuela, por lo tanto, se denegará el requerimiento impetrado.

RAD. 08001311000820230040100

REF. NULIDAD Y CANCELACION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO

Ahora bien, se observa que desde la notificación por estado del auto de requerimiento de aporte del documento apostillado, hasta el día de hoy, ha superado el término otorgado 20 días hábiles, actuación que es del resorte de la parte actora.

Por lo que es del caso requerir a la parte demandante para que proceda en el término de treinta (30) días siguientes, a aportar el documento apostillado del registro civil de nacimiento de la señora LISSETT HERMINIA VERGARA REGINO, expedido en Venezuela, tal como fue ordenado en Auto calendado 14 de Noviembre de 2023.

Prevéngase a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, el despacho tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y con ello la terminación del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de ampliación del término de aportar documento apostillado del registro civil de nacimiento expedido en Venezuela, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.
2. Ordenase a la parte demandante cumplir con la carga procesal de aportar el documento apostillado del registro civil de nacimiento de la señora LISSETT HERMINIA VERGARA REGINO, expedido en Venezuela, tal como fue ordenado en Auto calendado 14 de Noviembre de 2023, gestiones que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, tal como lo dispone el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.
3. Prevéngase a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, el despacho tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y con ello la terminación del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP.
4. Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.-

RAD. 08001311000820230040100

REF. NULIDAD Y CANCELACION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO

lml.-

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eca9f4abbb0520e51dae7da14553a94235b65d56073264260c3239440252968**

Documento generado en 19/01/2024 07:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>